

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Verbal Sumario – Fijación de cuota alimentaria
Demandante	Claudia María Cano Trujillo C.C. 1.028.160.001
Menor	José Alejandro Rivas Cano
Demandado	José Domingo Rivas Prada C.C. 93.444.539
Radicado	No. 050013110010 – 2021 –00606 – 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Admite demanda

Por reunir los requisitos contemplados en los artículos 82 y 84 del C. G. P. el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por **CLAUDIA MARÍA CANO TRUJILLO C.C. 1.028.160.001**, como representante legal de su hijo **JOSÉ ALEJANDRO RIVAS CANO**, en contra de **JOSÉ DOMINGO RIVAS PRADA C.C. 93.444.539**, e imprímasele el trámite del art. 391 del Código General del Proceso. Notifíquese de manera personal a la parte demandada de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: CORRER traslado al demandado, por el término de diez (10) días para que proceda a su contestación.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Wilder Gómez López T.P. 178.517, en los términos del poder conferido.

CUARTO: La presente actuación solo podrá ser revisada por las partes y sus apoderados, dependientes reconocidos o cualquier autoridad pública que lo requiera a fin de proteger el derecho a la intimidad, conforme a lo dispuesto en el

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y para impedir injerencias en la vida privada. Artículos 14 y 17 del Pacto referido, artículo 15 de la Constitución Política Colombiana y demás legislación concordante.

QUINTO: NOTIFICAR este auto al Defensor de Familia y Procurador Judicial adscritos al Despacho en su función de garantes del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

SEXTO: FIJAR CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en favor del menor JOSÉ ALEJANDRO RIVAS CANO, representado legalmente por CLAUDIA MARÍA CANO TRUJILLO C.C. 1.028.160.001, y a cargo de JOSÉ DOMINGO RIVAS PRADA C.C. 93.444.539 en cuantía del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de su salario. En todo caso, se presume que devenga por lo menos el salario mínimo legal vigente. Dicha cuota deberá ser consignada en una cuenta bancaria a nombre de la demandante, que para el efecto allegue al proceso, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, comenzando la misma a regir a partir de la notificación de la presente providencia al demandado.

SÉPTIMO: Se concede el Amparo de Pobreza solicitado por la parte demandante quien se halla en incapacidad de atender los gastos que le acarrea el proceso Ejecutivo de Alimentos que instaura, en consecuencia, no está obligada a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia o cualquier otro gasto (Artículo 154 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

af

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en www.ramajudicial.gov.co

La secretaria

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil

Juez

Juzgado De Circuito

De 010 Familia

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6359ff1dc77311a83fe367a9109685f56daba908c6ad80682a62f81ca88db8**

Documento generado en 21/01/2022 03:01:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>